

ORDENANZA N° 015-2024-MDSA-A

San Antonio, 29 de agosto de 2024



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ;

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 29 de agosto del 2024, Informe N° 159-2024-SGBSF-GDHS/MDSA de fecha 26 agosto del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Bienestar Social y Familia, el Informe N° 0845-2024-GDHyS-MDSA de fecha 26 agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, el Informe N° 130-2024-GAJ/MDSA de fecha 28 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 554-A-2024-GM/MDSA de fecha 28 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3-A Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley 273372, señala que: "Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1377, que fortalece la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, tiene por objeto



regular parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos, procedimientos y demás actuaciones del Estado o entidades privadas que conciernen a niñas, niños y adolescentes;



Que, la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030-PNMNNA, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, contempla la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sobre todo en lo que toca a su salud, educación, protección, identidad y calidad de vida al interior de sus familias y comunidad;



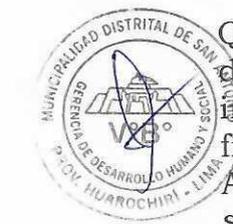
Que, el Estado peruano en cumplimiento de dicha obligación aprobó la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, con el fin de lograr el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un ambiente de protección sin violencia, no solo en su familia sino en todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo la escuela, la comunidad, lugares de Lima, trabajo, entre otros relacionados; promoviendo prácticas de crianza positivas que no impliquen maltratos o malos tratos o en general violencia;



Que, el subnumeral 2.4 del numeral 2 del artículo 84° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a los Programas Sociales, defensa y promoción de derechos, son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, entre otras, las siguientes:



- Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población de riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación".



Que, con Informe N° 0159-2024/SGBSF-GDHS-MDSA de fecha 26 de agosto de 2024, elaborado por la Subgerencia de Bienestar Social y Familia; quien informa y solicita la aprobación de la Ordenanza "Prohíbe el uso del castigo físico y humillante a los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito de San Antonio de Huarochiri", en cuyos fundamentos, señala, entre otros, lo siguiente:



- Los principios que sustentan la adecuada protección de niños y adolescentes
- Interés superior de la niña, niño y adolescente
- Confidencialidad
- Imparcialidad
- celeridad
- Impulso de Oficio

"Todo lo anteriormente expuesto, tiene por finalidad garantizar el desarrollo integral de niños, adolescentes, como sujetos de derechos; por lo que el Estado Peruano contemplando todas las situaciones, tanto sociales, legales y familiares, ha diseñado la ESTRATEGIA "PONTE EN MODO NIÑEZ", cuyo objetivo es " Promover una sociedad protectora para las niñas, niños y adolescentes desde el espacio local, mediante la incorporación



del enfoque de derechos de la niñez y adolescencia en las gestiones institucionales y la prevención de situaciones de riesgo de vulneración de derechos."

Que, mediante Informe N° 0845-2024/GDHYS-MDSA de fecha 26 de agosto de 2024, elaborado por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; quien informa y solicita la aprobación del Proyecto de la Ordenanza que crea y regula el "Prohíbe el uso del castigo físico y humillante a los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito de San Antonio de Huarochirí" del Distrito de San Antonio de Huarochirí, indicando como finalidad la siguiente:

"Finalidad en el caso específico del Segmento Población de niñas, niños y adolescentes del Distrito de San Antonio, además de la DEMUNA que está en pleno funcionamiento, también es necesario prever la creación de ordenanzas que les permitan tener derecho a voz para impulsar la implementación de sus derechos, actividades y espacios propios de su edad";

Que, con Informe N° 130-2024-GAJ/MDSA de fecha 28 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina y concluye que resulta procedente aprobar la "ORDENANZA QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ";

Que, mediante Memorándum N° 554-A-2024-GM/MDSA de fecha 28 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia Municipal la cual remite a la Secretaria General la aprobación mediante sesión de concejo de la ORDENANZA QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y de los artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por mayoría y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto prohibir el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción de la Municipalidad de San Antonio, en concordancia con la Ley N° 30403 y su reglamento.

Artículo 2.- Definiciones

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

- a. **Castigo Físico.** El uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar un grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el

comportamiento de los niños, niñas o adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

b. **Castigo Humillante.** Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niñas, niños y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

c. **Derecho al Buen Trato.** Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3.- **Ámbito de Aplicación**

La presente norma se aplica a todos los espacios públicos o privados donde se desarrolle una niña, niño o adolescente, como el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, centros juveniles, centros recreativos, guarderías, parques, iglesias u otros lugares dentro del ámbito de la jurisdicción municipal del distrito de San Antonio.

Artículo 4.- **Criterios para identificar el castigo físico y humillante.**

A fin de distinguir cuando se trata de un caso de castigo físico y humillante contra una niña, niño o adolescente, se considera lo siguiente:

4.1 El castigo físico y humillante tiene dos elementos:

- Elemento objetivo:** Está dado por el uso de la fuerza o el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, pero sin llegar a que sea un hecho punible.
- Elemento subjetivo:** La conducta de la madre, padre, tutor/a, responsable o representante legal, educador/a, autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe realizarse con la intención de modificar, controlar o cambiar el comportamiento de las niñas, niños y adolescentes.

4.2 La madre, padre tutor/a, responsable o representante legal, educador/a, autoridad pública o privada, entre otras personas, debe encontrarse en el ejercicio de las potestades de crianza o educación.

Artículo 5.- **Acciones a implementar**

La municipalidad, en ejercicio de sus competencias y funciones desarrollará las siguientes acciones para la protección de las niñas, niños y adolescentes frente al castigo físico y humillante.

5.1.- **Responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social**

- 
- 
- 
- 
- a. Impulsar la estrategia ponte en #ModoNiñez orientado a los padres, madres o principales responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes sobre los efectos del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.
 - b. Promover la difusión por medios de comunicación locales y la publicación en redes sociales de los spot, videos, etc. referidos a uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.
 - c. Siendo el 04 de junio de cada año el "Día Internacional de los niños víctimas inocentes de la Agresión", debiendo en dicha semana realizarse actividades cívicas culturales relacionadas al tema.
 - d. Impulsar la creación y funcionamiento del Comité Multisectorial por los Derechos del Niño – COMUDENA para realizar acciones multisectoriales para la prevención y atención del castigo físico y humillante, que garanticen el funcionamiento de servicios integrales de atención a la niñez y adolescencia víctima de violencia.
 - e. Gestionar la entrega de materiales comunicacionales casa por casa a través de los diversos programas o servicios que gestiona el gobierno local.
 - f. Desarrollar programas formativos de crianza positiva para prevenir el castigo físico y humillante que capacite a las madres, padres, tutor/a, responsable o representante legal, educador/a, autoridad administrativa, pública o privada del distrito.
 - g. Crear y/o fortalecer los CCONNA capacitándolos sobre la ley 30403 y su reglamento promoviendo audiencias públicas a fin de garantizar su participación y opinión en los asuntos que les afecta, facilitando el monitoreo social a la implementación de la norma.
Promover el diseño y ejecución de un Proyecto de Inversión Pública para prevenir y atender la violencia contra las niñas, niños y adolescentes.
Supervisar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

5.2.- Responsabilidad de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente – DEMUNA.



Encargar a la Defensoría Municipal Del Niño, Niña y Adolescente – DEMUNA, la responsabilidad de vigilar, difundir e implementar la Ley N° 30403 "Ley que prohíbe del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes". Entre dichas acciones deberán:

- 
- a. Coordinar e implementar acciones de prevención y detección de casos de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes desde el entorno del hogar.
 - b. Capacitar sobre el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, a las y los funcionarios/as, personal administrativo, miembros del Serenazgo, servicios públicos y programas sociales, entre otros.
 - c. Elaboración de materiales comunicacionales de difusión de las Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes.
 - d. Implementar mecanismos de detección de denuncias de las propias niñas, niños y adolescentes en las Instituciones educativas y monitorear la atención.



- e. Implementar un registro de casos de castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes, el cual tiene carácter informativo.
- f. Planificar y ejecutar actividades comunitarias para la prevención del castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes.
- g. Realizar monitoreo de los buzones DEMUNA CERCA DE TI, para detectar denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las Instituciones educativas que cuenten con esta estrategia.
- h. Realizar acciones de seguimiento a las niñas, niños y adolescentes víctimas de castigo físico y humillante de forma articulada con los programas o servicios de prevención, atención o recuperación.
- i. Contar con un registro de casos sobre castigo físico y humillante en contra de NNA

5.3.- Responsabilidad del área de seguridad ciudadana

- a. Los miembros de Serenazgo del municipio prestarán auxilio y protección frente a la violencia a las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos en el marco de sus competencias.
- b. Planificar y ejecutar acciones preventivas y de orientación a la ciudadanía sobre los efectos del castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
- c. Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al Castigo físico y humillante en espacios públicos.
- d. Impulsar la formación de brigadas de vigilancia vecinal frente al castigo físico y humillante, incluidas las organizaciones de NNA.

5.4.- Responsabilidad de la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones de la Municipalidad

Encargar a la Subgerencia Imagen Institucional y Comunicaciones la difusión en los medios de comunicación y redes sociales, la Ley N° 30403 Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes como también la aplicación de la misma y las acciones preventivas.

Artículo 6.- Facúltese al señor Alcalde

Para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza;

Artículo 7.- Disponer

la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe/

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todo el personal de la Municipalidad sin excepción en lo que corresponda, para lo cual se deberá adecuar la normativa interna a fin de proceder a cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN ANTONIO

ALEXANDER APONTE QUISEP
Alcalde

